Puerto Madryn, de marzo de 2015.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A. J. F. S / Ejecución de sentencia en autos caratulados: "E. M. S.A C/ S. S/Daños y Perjuicios (Expte. N° 198/07)",** por haber solicitado el letrado apoderado de la demandada a fs. 176 aclaratoria respecto de la sentencia de fs. 172/173.

I. A fs. 172/173 este Cuerpo resolvió confirmar la sentencia interlocutoria de primera instancia, sin imposición de costas.

II. Mediante la petición de "aclaratoria" se solicita a esta Alzada se fijen los honorarios del peticionante, en virtud de no habérselos regulado en la sentencia dictada a fs. 172/173.

Es sabido que tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1)- la corrección de errores materiales; 2) aclaración de conceptos oscuros; 3)- subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio (conforme arts. 36 inc. 3ro y 168 inc. 2do., antes art. 166 del CPCC, PALACIO Lino "Derecho Procesal Civil" TV N° 540).-

Las partes se encuentran facultadas para pedir aclaratoria de la sentencia de Cámara. (Conf. art. 275 del CPCC). No obstante ello, en las presentes actuaciones tal solicitud deviene improcedente.

El análisis referenciado por la parte a fs. 176 excede el marco de la aclaratoria. Se puede o no compartir el criterio de ponderación sustentado por el tribunal, pero tal temperamento no viabiliza la aclaratoria, ya que

ésta *"...se refiere a errores materiales, no a errores conceptuales ni intelectuales, es decir que no se refiere a la manera de discurrir del juez, sino a la expresión escrita de*

ese discurrir..." (Tribunal del Trabajo de Jujuy, sala II, 09/08/2010, Romero, Genaro y Carrillo, Angélica c. Provincia A.R.T. S.A., La Ley Online; AR/JUR/58312/2010).

De lo expuesto se colige que corresponde el rechazo de la pretensión contenida en el escrito de fs. 176, debido a que el mismo no persigue corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones; sino que se trata de modificar lo resuelto a fs. 172/173.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR a la aclaratoria solicitada a fs. 176.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.-